------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"B. J. c/ B. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"** (Expte. Nro. 212/2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado el 10 de noviembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT**.----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de septiembre de 2021? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----En p. 38/41 el Sr. J. B. mediante su apoderado el Dr. R. G. L. inició demanda laboral contra B. C. S.A. para que se lo indemnice por haber sido despedido mientras estaba bajo tutela sindical y conforme a los diferentes rubros que detalla.----------

----En p. 53/55 la demandada contestó mediante su apoderado el Dr. F. A. y se opuso al progreso de la acción. Concretamente adujo que: 1) el actor no tenía la antigüedad en el empleo ni la antigüedad gremial necesaria para ser representante sindical (art. 41 Ley 23.551); 2) la elección fue irregular, pues el voto no fue secreto; 3) no hubo comunicación escrita de la designación gremial (art.49 inc. A Ley 23.551); 4) la tutela sindical caducó por cesación de actividades o suspensión de tareas (artículo 51 Ley 23.551), explica que las obras en el aeropuerto de Esquel se debieron suspender por la pandemia.

------En p. 121/127 vta se dicó sentencia 49/2021 del 22 de septiembre de 2021. Allí el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda en atención a las siguientes consideraciones: 1) entiende que la designación del actor como representante sindical fue válida, pues la demandada estuvo presente en el acto eleccionario y no realizó ninguna impugnación; tampoco probó la menor antigüedad invocada y en cualquier caso debió haber recurrido a la autoridad administrativa para levantar la tutela sindical antes de proceder al despido. 2) Contrariamente a lo dicho al contestar demanda la

demandada sí fue notificada de la designación sindical. 3) La causal de suspensión de tareas es improcedente, pues no fue invocada en la carta documento y además quedaron algunos empleados trabajando. Decidió imponer la multa art. 18 Ley 22.250.----------

------Apeló la demandada y expresó agravios (ID 451129). Sus quejas fueron las siguientes: 1) sostiene que no pudo concurrir a la autoridad administrativa para solicitar el levantamiento de la tutela sindical en razón de la pandemia covid 19. 2) Aduce que los obreros de la construcción carecen de estabilidad y no hace falta expresar la causal de despido. 3) explica que de un total de cuarenta obreros empleados solo quedaron dos, eso significa que las obras se encontraban efectivamente suspendidas. 4) Sostiene que las impugnaciones a las designaciones sindicales por falta de antigüedad o deficiencias en el proceso eleccionario pueden ser planteadas con posterioridad a la notificación y cita doctrina. 5) Pide que la multa del 18 Ley 22.250 sea reducida al mínimo atento a las dificultades económicas que enfrentan todas las empresas como consecuencia de la pandemia covid 19.-

------Los agravios fueron contestados mediante escrito ID 455829. Entrando al análisis de ellos considero primordial determinar si la demandada podía o no prescindir del procedimiento de exclusión de tutela sindical. En este sentido la recurrente opone un catálogo de argumentos que van desde el *casus* (fuerza mayor) hasta la excepción del artículo 51 Ley 23551 pasando por la nulidad de la designación y la falta de estabilidad de los obreros de la construcción.----------

----El procedimiento para la exclusión de tutela sindical establecido en el artículo 52 Ley 23551 es inevitable, se trata de una forma solemne previa a la decisión empresarial y condicionante de la validez de esta. Si así no fuese el empleador se convertiría en juez y parte de un conflicto que no estaba a su alcance resolver. Ello rige independientemente de que se invoque vicio del proceso eleccionario o ausencia de condiciones personales del empelado para ser representante gremial.----------

-----A lo dicho se agrega una circunstancia particular de este caso que estoy analizando y es que la empleadora demandada estuvo presente en el acto eleccionario y ninguna objeción realizó durante él ni al momento de ser notificada de la designación.----------

-----El artículo 63 de la LCT impone el deber de obrar de buena fe tanto al

celebrar el contrato, al ejecutarlo e incluso al extinguirlo.----------
------El deber de obrar de buena fe se traduce en otros deberes jurídicos. Entre ellos es oportuno mencionar el de coherencia. Efectivamente: solo obra de buena fe quien es coherente con sus propios actos y hace honor a las razonables expectativas por él creadas.----------
------Según la sentencia de grado la empleadora asistió al acto eleccionario. Este hecho llega firme por falta de impugnación. Fue notificada del resultado de la elección el 31 de octubre de 2019 y ninguna objeción puso ni a las candidaturas ni al modo en que se llevaron a cabo los comicios. Ocho meses después sin nada decir ni objetar procede a despedir al representante gremial. Es claro para mí que su silencio durante ocho meses es una conducta que genera razonable expectativa de aceptación respecto a la forma de designación y a la condiciones personales del electo y pretender desconocerlo en sede judicial mucho tiempo después sin haber siquiera intentado el procedimiento de impugnación para exonerarse de responsabilidad es un acto reñido con el deber de buena fe que, como dice el artículo 63 de la LCT debe respetarse aun en el momento de extinción del contrato.----------
------Lo dicho cobra importancia frente a la invocación de fuerza mayor que hace la demandada. Concretamente, dice que no pudo realizar el proceso de exclusión de cobertura debido a que, por la pandemia covid 19, era fácticamente imposible el cumplimiento del reclamo ante la autoridad administrativa.----------
-----En primer lugar voy a señalar que el aislamiento social preventivo obligatorio comenzó en Argentina el 20 de marzo de 2020 (DECNU-2020297-APN-PTE). Es decir que la demandada tuvo casi cinco meses para efectuar la impugnación y pedir la exclusión de la tutela sindical y no lo hizo. Mal puede invocar el *casus* (caso fortuito o fuerza mayor) para exonerarse del cumplimiento de una carga instituida en su propio beneficio.----------
------También es necesario señalar que la invocación del *casus* es extemporánea, pues no se hizo al contestar demanda y darle tratamiento en esta instancia implicaría trasgredir el derecho de defensa de la contraria que no tuvo oportunidad para rebatir demostrando las circunstancias contrarias, es decir la posibilidad de realizar el procedimiento aun durante la pandemia.----------
---Por otro lado, cuando se invoca el *casus* es indispensable probar no solo

la dificultad sino la imposibilidad de cumplimiento, mediante un esfuerzo razonable, y esa prueba no se produjo, al menos no fue invocada por el recurrente cuando era carga suya hacerlo. Es de público conocimiento el aislamiento pero no el grado de inactividad que ello produjo, pues esto varió según cada repartición pública.----------
En síntesis, la demandada no logró rebatir el argumento sentencial respecto a que toda impugnación a la designación sindical debió hacerse en forma previa al despido.----------
----Se admite en doctrina que uno de los supuestos donde no hace falta el procedimiento de exclusión de garantía sindical es ante la cesación de actividades o suspensión general de tareas. La demandada invocó esta causal pero el juez de grado la rechazó en atención a que habían quedado algunos empleados trabajando. También explicó el Sr. Juez de la anterior instancia que el fundamento de la norma es que, si no hay empelados no hace falta representación sindical alguna, en consecuencia mientras que queden algunos empleado, por pocos que sean, corresponde mantener la inmunidad sindical.----------
---De ello también se agravia el recurrente pero lo hace de modo deficiente. En primer lugar aduce que de cuarenta empleados que eran solo quedaron unos pocos pero como bien puede verse ello no logra rebatir el razonamiento de la sentencia y se transforma en un mero disenso, pues como bien lo dijo el Sr Juez de grado, mientras queden algunos empleados sigue siendo necesaria la representación sindical.----------
-----El recurrente hace una interpretación integradora ente el artículo 52 y el artículo 45 para concluir que si quedan menos de 10 empleados en la empresa el representante sindical pierde la tutela sindical.----------
-----No es así y la solución contraria a tal hermenéutica surge del mismo artículo 51 en tanto dice: *"Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedades, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley"*. Es claro que los últimos en despedir deben ser los representantes sindicales (GRISOLÍA

2003 - 768)[1].----------
-----Mención aparte merece la teoría según la cual los trabajadores de la construcción no tienen estabilidad laboral y por eso están excluidos de la garantía del artículo 51 Ley 23.551 y de la prohibición de variar la causa de despido. Adelanto que no encuentro asidero legal para tal afirmación.-------
-----Ni la LCT ni la Ley 23.551 hacen distinción alguna y un principio inveterado de la axiología indica que donde el legislador no distingue tampoco debe hacerlo el intérprete. No obstante, mucho más contundente es el principio de *in dubio pro operario* (en caso de dudas, a favor del operario) contenido en la LCT.----------
----Por último hay otra razón de peso para no hacer lugar a la defensa y es la de su extemporaneidad: se trata de un argumento novedoso introducido en la Alzada pero no opuesto al contestar demanda. He dicho ya en numerosas ocasiones que la segunda instancia no abre un nuevo juicio sino que es una etapa de revisión respecto a lo resuelto en la anterior. En consecuencia no caben nuevas defensas omitidas en la primera instancia.----
----Se queja también el recurrente respecto a la multa art. 18 Ley 22.250. Pide que se reduzca al mínimo en atención a las circunstancias señaladas en los agravios y al descalabro económico producido por la pandemia en muchas empresas.----------
----No encuentro relación alguna entre el deber de depositar fondo de cese laboral y entregar libreta de aportes con las dudas manifestadas en los agravios respecto a la estabilidad sindical.----------
-----En cuanto a la debacle económica producida por la pandemia e invocada por la recurrente tampoco lo encuentro argumento suficiente. En primer lugar hace alusión a una situación generalizada pero que, por común experiencia, no fue igual de grave para todas las empresas. La recurrente debió invocar y demostrar una dificultad particular en cumplir con la conducta pretendida por la norma y no lo hizo, al menos no explicó de donde surge tal dificultad ni en que parte del expediente quedó demostrada.--------
----Es necesario decir que, desde un punto de vista social, no hay motivos para trasladar al trabajador las consecuencias de la pandemia más allá de hasta donde autoriza la norma y desde un punto de vista empresarial las situaciones excepcionales ameritan un excepcional cuidado en no incurrir en

[1] GRISOLIA J A. Derecho del Trabajo y la seguridad social. Lexis Nexis 8a ed. Depalma Buenos Aires 2003

conductas que puedan generar pérdidas tales como aquellos incumplimientos para los cuales la norma prevé una multa que no es sino un resarcimiento punitivo de daños.----------

--Resta referirme a las costas de esta instancia y, dado el principio objetivo de la derrota y la particular forma en que se distribuyen las costas según el procedimiento laboral, propongo al Pleno que ellas sean impuestas al recurrente vencido así lo voto.----------

--A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

-Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción iré a los aspectos medulares del recurso para no generar dispendio jurisdiccional y en aras al principio de economía procesal por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 10 de noviembre de 2021, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----Se queja la demandada mediante el ID 451129 que leo porque el juez de origen hizo lugar a las indemnizaciones del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales al rechazar las defensas esgrimidas, que el primer yerro de la sentencia fue soslayar las particularidades del caso: despido producido el 30/06/2021 (transcribió mal, es 30/06/2020) plena pandemia, tratando de justificar el estricto cumplimiento de los procedimientos legales (reclamo ante la autoridad competente y/o procedimiento de exclusión de la tutela) que dice era fácticamente imposible por el contexto pandémico que se vivía.-

-------Luego no se analizó si el actor cumplía con los requisitos legales para acceder a las indemnizaciones al estar enmarcado en el estatuto de la construcción que no exige la observancia del deber del respeto a la estabilidad del trabajador como lo hace el régimen general.----------

-----El juez de grado precisó la validez de la designación del actor al contar con la antigüedad mínima y la extemporaneidad del planteo intentado al contestar la demanda no objetado el acto eleccionario ni después, que la notificación del art. 49 inc. b de la Ley de Asociaciones Sindicales se llevó a cabo a fs. 6 del expediente administrativo y que la cesación de la actividad del establecimiento no fue acreditada al quedar gente en la obra por lo que no se dio el supuesto de excepción del art. 51 de la Ley de Asociaciones Sindicales.----------

------Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos se concentra el apelante en la pieza de agravios en las particularidades de la cuestión: despido ocurrido en plena pandemia COVID-19 (30/6/2021 cuando fue 30/06/2020) para justificar la imposibilidad del procedimiento de exclusión de la tutela y en que no se exige tal observancia para el sistema del empleado de la construcción.----------

-----Ello no es así.----------

------Por un lado no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----Por otro en el caso de los trabajadores de la construcción la estabilidad gremial se reconoce en el Convenio Colectivo de Trabajo 76/75 que remite a la Ley 20.615 que quedó sin efecto al sancionarse la Ley 23.551.----------

-----A su vez, en el caso del delegado gremial que ha sido despedido sin causa alguna (ver fs. 26) encontrándose aún vigente la obra para la que fue contratado sin que haya existido exclusión de tutela sindical procede la operativización del sistema estatuido por la Ley de Asociaciones Sindicales.-

-----Ello porque la protección constitucional y legal que se brinda a los trabajadores con representatividad sindical tiende a disuadir o restar eficacia al actor del empleador que implique hostigamiento o persecución, preservando como un valor digno de protección, el efectivo e ininterrumpido cumplimiento de la gestión sindical (Cfr. Néstor Corte, Ob. Cit. Pág. 601,

Cám. Nac. Apel. Trab., Sala VII, “Giovone, Juan Carlos c/ Auxiliar S.A., D.T., 1191-A P. 263).----------

---A su vez intenta ahora cambiar la causa del despido o mejor dicho introducir una cuando de la Carta Documento de fs. 26 se lo despidió a B. sin causa alguna.----------

----Ya hemos dicho que no se admiten con posterioridad al intercambio epistolar modificaciones posteriores al distracto y más precisamente ante la demanda promovida por el demandante.----------

-----No pueden haber deformaciones de las intimaciones previas cursadas que produjeron sus efectos legales (doctrina art. 243 de la LCT).----------

-----Es que el intercambio telegráfico es fundamental para establecer situaciones posteriores que no pueden modificarse ni con la demanda ni con la contestación.----------

------Esto está basado en los principios de buena fe, defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Y son inmodificables. Pues constituyen el comienzo de la formación extrajudicial de la litis, de allí que no se admite en un estadio procesal posterior como se pretende, la modificación de la causal consignada en dichas comunicaciones ni las circunstancias atinentes a la tutela sindical de la que gozaba el trabajador.----

-----Por eso en la demanda y en la contestación no se pueden incorporar elementos que no hayan sido previamente invocados y comunicados entre las partes, ni tampoco variar las circunstancias del intercambio epistolar.----

-----La propia patronal reconoce en la pieza de agravios que el despido del actor no obedeció al cargo de delegado que tenía el actor y tampoco se invocó suspensión general de tareas que intenta introducir con aval del art. 51 de la Ley de Asociaciones Sindicales.----------

----El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte.----------

-----Insiste con las observaciones atinentes a la exclusión de la tutela sindical.----------

-----El juez de origen le dio respuesta a los planteos intentados en la contestación de la demanda referidos a la antigüedad y la notificación a la patronal de la designación de B. como delegado en las elecciones del 31/10/2019 con apoyatura en las constancias de fs. 6 del expediente administrativo y el informe de la UOCRA de fs. 34 de las presentes

actuaciones.----------

------Nada dice al respecto sobre ello. Insiste en la temporaneidad del planteo cuando a todas luces es improcedente a esta altura o estadio.--------

-----Se despidió sin causa al actor, nada se le dijo sobre su designación de delegado gremial ni se atacó el informe de la antigüedad ni la notificación del acto eleccionario por lo que mal puede ahora reintroducir esa cuestión que mereció ya respuesta jurisdiccional.----------

-----No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------Una vez más no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.---------

---Tampoco puede ampararse en la situación de pandemia por el COVID19 cuando ni siquiera esa circunstancia fue invocada para despedirlo. Ni esa ni la suspensión de la obra que el juez argumentó continuó, no se hace cargo de las razones tenidas en cuenta por el iudex, insiste con su visión para repelar la protección legal de la Ley de Asociaciones Sindicales, pero eso no es expresar agravios.----------

--El apelante pretende encuadrar su situación en las excepciones del art. 51 de la Ley de Asociaciones Sindicales. Pero repito no invocó ninguna cuando despidió a B.. Lo despidió sin causa y se atuvo así a las consecuencias derivadas de ello, tanto como a las excepciones que pretende invocar ahora, como a las circunstancias del cargo de delegado gremial de la obra que en el intercambio epistolar nada dijera (ver Carta Documento de fs. 26 y 27).-----

------Aquí no se invocó la finalización de la obra como supuesto de finalización de mandato.----------

-----Tampoco se invocó situación alguna de emergencia pública por COVID-19 y la pandemia, dado que justamente los trabajadores comprendidos en el régimen legal del trabajo para el personal de la industria de la construcción regulado por la Ley 22.250 estaban exceptuados de las prohibiciones de despido previstas en el Decreto 329/202 (art. 5° Dec. 413/2021).----------

------El segundo agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

-----El tercer agravio referido a la Multa del art. 18 de la Ley 22.250 debe seguir idéntica solución.----------

-----No se invocó al tiempo de despedir a B. causal alguna. Se lo despidió sin causa (ver Carta Documento de fs. 26).----------

-----El juez laboral fijó el importe de la multa prevista por el art. 18 de la Ley 22.250 en $34.219,68. Tuvo en cuenta para ello el mínimo y el máximo de la

base para el cálculo (30 días y 90 días), y lo calculó sobre 60 días de retribución.----------

-----Pide el quejoso que la base sea de 30 días, ante las circunstancias de descalabro producido por la pandemia en donde muchísimas empresas se fundieron, etc.----------

-----Nada tiene que ver esas circunstancias con la multa en análisis.----------

----Aquí la empresa demandada no dio cumplimiento con la entrega de la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos luego de haberlo despedido sin causa y pese a estar debidamente emplazado a ello.-

-----Es que el fondo de cese laboral es un beneficio que se encuentra establecido por la Ley 22.250 y solo se abona a los trabajadores de la construcción con fondos depositados por el empleador en una entidad bancaria.----------

-----La falta de cumplimiento de las obligaciones del art. 17 de la Ley 22.250 produce la mora automática, según lo dispone el art. 18, quedando expedita la vía judicial para que al trabajador se le entregue la libreta, se le hagan los aportes o se le efectúe el pago directo en los casos autorizados.----------

------Como son obligaciones de hacer, producida la mora automática el trabajador puede demandar la entrega de la libreta con los aportes correspondientes y subsidiariamente el pago de los importes equivalentes a lo que debió percibir como resarcimiento de daños y perjuicios.----------

-----En tal situación, y siempre y cuando el trabajador intime a su empleador para que en el plazo de 2 días hábiles las cumpla, se hará acreedor de una indemnización no inferior al equivalente de 30 días de la retribución mensual mencionada en el art. 15 y no superior a 90 días de tal remuneración y que será graduada prudencialmente por el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.----------

----La intimación es requisito ineludible para la procedencia de la indemnización del art. 18, habiendo sostenido la doctrina uniformemente que debe ser fehaciente, eficaz, contener la exigencia de cumplimiento de las obligaciones omitidas y el apercibimiento de iniciar acciones judiciales.-----

--El juez “a quo” merituó el cumplimiento de los recaudos legales necesarios para su viabilidad: la intimación, y la graduación entre 30 y 90 días de retribución y la fijó en 60.----------

-------No demostró el yerro sentencial ni haberse alejado de la prescripción legal.----------

-----Por el contrario el fallo se ajusta a la norma.----------

-----El hecho de la pandemia por el Covid-19 que no fue tenido en cuenta para el distracto porque no se invocó no puede jugar ahora como causa justificante para la reducción, máxime cuando el juez tampoco aplicó el máximo de la sanción.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----Costas de Alzada al apelante perdidoso conforme el principio objetivo de la derrota y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento (doctrina arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la apelación intentada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida. 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. A. en el 4,5% y los del Dr. R. T. G. L. en el 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), dejando constancia que de no alcanzarse el mínimo legal previsto, los honorarios se elevarán a **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS** respectivamente(arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. A. en el 4,5% y los del Dr. R. T. G. L. en el 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), dejando constancia que de no alcanzarse el mínimo legal previsto, los honorarios se elevarán a **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS** respectivamente(arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. A. en el 4,5% y los del Dr. R. T. G. L. en el 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), dejando constancia que de no alcanzarse el mínimo legal previsto, los honorarios se elevarán a **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS** respectivamente(arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-